

CONSTANCIA. Noviembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda de alimentos para menor.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00405 00

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida por la señora KAROLAYN JHOANNA GARCÍA LOAIZA en representación de su menor hija MLG, contra el progenitor de ésta JOHN FERNANDO LONDOÑO FLORES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se inadmitirá por el siguiente motivo:

La demandante actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija MLG, lo cual, no es procedente, toda vez que el proceso de alimentos no es de única instancia por ser de mínima cuantía, procesos en los cuales se puede actuar en causa propia. No el proceso de ALIMENTOS es de única instancia en RAZON A SU NATURALEZA, para lo cual se requiere el derecho de postulación, por lo cual la demandante debe actuar por intermedio de abogado.

Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de noviembre de 2011, STC 2011-00285. La cual es citado por la sentencia STC 734 de 2019.

El ARTÍCULO 73 Código General del Proceso, dispone: DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Y No existe norma que de manera excepcional permita la actuación directa sin intervención de abogado a las personas que demandan prestaciones alimentarias, aun tratándose de alimentarios menores de edad.*

Dado lo anterior, se colige que la demanda se encuentra incurso en la causal 2ª de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se inadmite, sin embargo, con fundamento en el inciso 4º ibídem, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida por la señora KAROLAYN JHOANNA GARCÍA LOAIZA en representación de su menor hija MLG, contra el progenitor de ésta JOHN FERNANDO LONDOÑO FLORES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola', written in a cursive style.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.